

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, quince (15) febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS PARA MENORES

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2012 00483** 00

Demandante: DAMIAN ANDRIY y ANA VALERIA ARBOLEDA quienes actúan por intermedio de su representante legal BETTY ISABEL AMADO

Demandado: ADWAR ALFONSO ARBOLEDA PÉREZ

A través de memorial que antecede la señora BETTY ISABEL AMADO, en calidad de representante legal de los demandantes, coadyuvada por el demandado presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y que, como consecuencia, se declare la terminación del proceso, se ordene el archivo del expediente y se abstenga de condenar en costas; así mismo, solicita ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

El artículo 314 del C.G.P., establece el desistimiento como una de las formas anormales de terminación del proceso y esta es procedente mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Además, un proceso no solo termina por sentencia sino también a través de la conciliación celebrada entre las partes litigantes, la cual produce todos los efectos jurídicos propios de una sentencia.

En este asunto, el proceso terminó mediante conciliación celebrada entre las partes el día 30 de agosto del 2012 mediante la cual ellos acordaron la cuota alimenticia a favor de los menores demandantes; a partir de ese momento solo procede el cumplimiento de ese acuerdo de voluntades.

En este orden de ideas, el desistimiento presentado por las partes es improcedente y por ello el despacho lo RECHAZA, habida cuenta de que este proceso se encuentra terminado por conciliación, por lo que no puede desistirse de las pretensiones incoadas en la demanda.

Amén de lo anterior, y más importante aún, el desistimiento pretendido se torna también improcedente toda vez que, por tratarse de un proceso de alimentos de menores de edad, se requiere licencia judicial para desistir; por expreso mandato del numeral primero del artículo 315 del C.G.P.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares solicitada por las partes, NO se accede a ello por cuanto en este proceso no fueron decretadas dichas medidas; sino el descuento por nómina que autoriza el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51f5259c5542f6a874d8bf8c4ecaf84a7ad96ca8a4488e1189e1bd32ecdab24**
Documento generado en 15/02/2022 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>